

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 28-2004-00320

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el acreedor hipotecario reconocido, contra el numeral 2º del proveído del 19 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el embargo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 50N- 20088413, para que atendiendo la naturaleza del proceso concordatario se ordene la inscripción de la medida cautelar solicitada.

**RECURSO**

Concretamente alega el recurrente que las obligaciones adquiridas por el deudor ÁNGEL SERAFÍN VEGA son anteriores al registro de la afectación a vivienda familiar, ya que la compraventa de citado inmueble se llevó a cabo con Escritura Pública del 30-12-1991 y las obligaciones se originaron en los años 1994, 1996 y 1997, para respaldar sus argumentos cita una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Aduce que la limitación al dominio del bien efectuada el 31 de julio de 1998 lo hacen con el fin de despojar a sus acreedores en el concordato la posibilidad de hacer efectivas sus obligaciones, las cuales se encuentran relacionadas en el proceso concordatario.

Indica que el deudor es titular y propietario de otros bienes inmuebles, además que puso a disposición de sus acreedores todo su patrimonio para el pago de las acreencias, motivo suficiente para que se decrete el levantamiento de la afectación registrada en la anotación 8.

**CONSIDERACIONES**

El art. 7º de la ley 258/96 establece: *“Inembargabilidad. Los bienes bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.*
- 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para adquisición, construcción o mejora de la vivienda.”*

Igualmente, la ley 222 de 1995 al referirse a los bienes que integran el patrimonio a liquidar establece en su art. 179:

*“El patrimonio del deudor que es objeto de la liquidación, está conformado por la totalidad de los activos que tengan un valor económico y la totalidad de los pasivos. Se exceptúa los bienes inembargables y los derechos personalísimos e intransferibles.”*

(Resaltado del despacho)

En el presente caso, encontramos que si bien es cierto el inmueble sobre el que se reclama medida cautelar registra en la anotación 3 como titular y propietarios a los señores ÁNGEL SERAFÍN VEGA TORRES y MARÍA EMMA RENDÓN HOLGUÍN, no lo es menos, que en su anotación 8 registra limitación de dominio con afectación al régimen de vivienda familiar.

Bajo este derrotero y en aplicación de la normatividad citada, encontramos que el predio identificado con folio de matrícula No. 502N- 20088413 por ser inembargable se encuentra exceptuado del patrimonio del deudor a liquidar ya que las excepciones allí contempladas no vienen al caso que nos ocupa.

Ahora, evidente es que el deudor es titular de otro bien inmueble, empero, también lo es que sobre los otros predios no se encuentra registrada afectación a vivienda familiar lo que permite la inclusión de estos en el patrimonio del deudor para hacer efectivas las obligaciones concordatarias.

De otro lado, la jurisprudencia citada por el recurrente refiere al trámite dentro de la demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar surtido en un juzgado de familia, proceso que difiere de las medidas cautelares en los procesos de liquidación judicial en el cual deben ser tenidas en cuentas las normas que rigen la materia.

Importante es resaltar que la misma ley le otorga a los acreedores del deudor la facultad para demandar ante el juez de familia el levantamiento de la afectación familiar que recae sobre los inmuebles de aquél, para que una vez surtido dicho trámite y obtener sentencia favorable estos puedan entrar a ser parte del patrimonio a liquidar en el proceso liquidatorio.

Así las cosas, se concluye que el auto atacado se mantendrá incólume y se concederá el recurso interpuesto como subsidiario de conformidad con lo dispuesto en el art. 321-8 del C.G.P.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: CONCEDER** para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial y en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. No resulta necesaria el pago de expensas para surtir la alzada dado que el expediente debe ser remitido por canal electrónica. Secretaría proceda de conformidad remitiendo copia digitalizada de este proceso al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ (2)**

**Firmado Por:**

**PILAR JIMENEZ ARDILA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8118728c4f6d844f5f5a998c3a478e25db13e9405b3fdae6e79bf1b11add756**

Documento generado en 28/07/2021 12:14:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**